



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 16 DE MADRID

### **Procedimiento: Procedimiento Ordinario 218/2020**

Materia: Contratos en general

Sección 8

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 81/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

S.S<sup>a</sup>. ILMA. D. \_\_\_\_\_, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 218/2020, seguidos en este Juzgado a instancia de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida de la Letrado D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. \_\_\_\_\_ sobre NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO por USURARIO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formula demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicita previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dicte sentencia por la que, en síntesis, se declare por la que declare que el contrato de Tarjeta de Crédito Pass Visa, suscrito con fecha 15 de marzo de 2003, entre el actor y la demandada, es nulo por ser sus intereses remuneratorios usurarios, con los efectos propios de dicha nulidad. Subsidiariamente, se declare que dicha cláusula de intereses remuneratorios y comisiones de impago son nulas por falta de transparencia.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la anterior demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de abogado y procurador, y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales pidiendo la desestimación de la demanda con imposición de costas a los actores.

TERCERO.- Que finalizado el término de contestación, se convocó a las partes

a la celebración de la audiencia previa prevista en el art. 414 LEC, celebrándose con el resultado que consta en las presentes actuaciones, habiéndose propuesto por la actora y demandada como única prueba, la documental aportada, siendo admitida y practicada en el acto, con lo que sin necesidad de previa celebración de juicio quedaron los autos pendientes de esta resolución.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Pide la parte actora con carácter principal que se declare nulo el contrato de Tarjeta de Crédito Pass Visa (conocido como tarjeta revolving), suscrito con fecha 15 de marzo de 2003, es nulo por ser sus intereses remuneratorios usurarios, con los efectos propios de dicha nulidad.

Pretensión a la que se opone la demandada quien niega tal carácter usurario, afirmando la regularidad del mismo y de todas sus cláusulas. Debiendo estarse, en todo caso, al tipo medio correspondiente a tarjetas de crédito, sin que quepa considerar usurarios los intereses remuneratorios establecidos.

SEGUNDO.- Según el contrato se pactó un TIN del 1'52 % mensual y un TAE del 19'84 % anual, si bien según el movimiento contable aportado por ambas partes se ha venido aplicando un TIN del 20'04 % anual y un TAE entre el 21'91 y el 22'57 %.

TERCERO.- Se trata de resolver, en primer lugar, si el interés remuneratorio ya indicado y aplicado en el contrato de tarjeta de crédito en la modalidad señalada, es un interés usuario de acuerdo con lo establecido en la ley de usura, o si por el contrario no se dan los requisitos que el artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura para calificar el mismo como tal.

Ya hemos dicho que es hecho admitido por ambas partes, que el contrato de tarjeta de crédito, del que trae causa este litigio, es la concesión de dicho crédito como consecuencia del contrato de tarjeta de crédito llamado revolving.

Este tipo de créditos se caracterizan por ser un crédito de consumo que se lleva a cabo a través de una tarjeta de crédito, en virtud del cual se fija un importe máximo del crédito del que puede disponer el cliente, y que dicho crédito se va reduciendo a la medida que se procede a su disposición, y se repone a través de los pagos periódicos que hace el cliente, puesto que en base a esos pagos se va recuperando el crédito por parte del cliente. Siendo una de las características de este tipo de créditos, que es el cliente el que decide que importe a pagar y la forma, pudiendo proceder al pago total, al mes siguiente del uso del crédito, que no suele conllevar el pago de intereses, o bien mediante el pago de una cuota mensual, en cuyo caso se fijan los correspondientes intereses remuneratorios, que suelen ser bastante elevados.

El Tribunal Supremo ha definido el préstamo revolving como un contrato de crédito que permite hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida con un límite, el cual puede ser modificado por la entidad bancaria, y tiene un tipo de interés remuneratorio fijo.

Siendo otra de las características de este tipo de contratos de tarjeta, que no se suelen exigir al cliente garantías, lo que incrementa también el riesgo de insolvencia, y la posibilidad de que se produzcan impagos derivados de esta modalidad de crédito al consumo.

CUARTO. - A fin de examinar si el interés remuneratorio fijado por las partes en el contrato de tarjeta de crédito y el aplicado es o no usurario, debe partirse de la regulación que sobre esta cuestión establece la ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que en su artículo 1 establece "que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Siendo el efecto derivado de la declaración de usurario del préstamo, de acuerdo con el artículo 3 de la ley, la nulidad del contrato que conlleva que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Si bien el Tribunal Supremo dictó una sentencia el 25/11/15, por la que se declaró usurario un crédito revolving en el que se fijaba un interés remuneratorio del 24,6 %, lo cierto es que esta cuestión, sobre el carácter usurario o no de los intereses de los créditos revolving, no es pacífica en las resoluciones judiciales de las audiencias provinciales, a pesar de la citada sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo, toda vez que la divergencia que se produce, es si el término de comparación a que alude tanto el artículo 1 de la ley represión de la usura, como la STS de 25/11/2015, debe ser con el interés previsto como tipo medio para las operaciones de préstamo al consumo, -sea en la fecha de celebración del contrato, sea en sus sucesivas novaciones-, o si, por el contrario, debe operarse con un término más preciso de comparación, referido al tipo de interés medio para contratos de préstamo al consumo en su modalidad de disposición con tarjeta.

Tal cuestión ha quedado definitivamente resuelta por la STS. Sala Civil. Pleno, de fecha 4 de marzo de 2020, cuya fundamentación establece:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el

momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte

para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

QUINTO.- Sentado lo que antecede, centrada ya la controversia en cuestión sustancialmente jurídica, su resolución ha de basarse en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo, para supuestos muy similares al que nos ocupa.

1º.- En primer lugar, con base en tal doctrina del Tribunal Supremo, se concluye que, en el caso de autos, el interés remuneratorio establecido es "notablemente superior al normal del dinero".

Expresa sobre este concreto punto la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre: "El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al

prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y este tribunal considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Por su parte, la sentencia de Pleno 149/2020, de 4 de marzo, matiza esta doctrina, tanto en lo relativo a la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés es notoriamente superior al interés normal de dinero, como en la concreta determinación de cuándo el tipo de interés haya de entenderse notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado.

Se dice sobre lo primero en el fundamento de derecho cuarto de la resolución: "

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para

calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, se discute en el litigio cuál es el interés de referencia que debe tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 22'17%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

Y, a su vez, se expresa sobre lo segundo en el fundamento de derecho quinto: " 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

6.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

7.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

8.- Como decía la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

9.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

10.- En el supuesto que nos ocupa el contrato se concertó el 15 de marzo de 2003, fijándose un TAE del 19'84%, si bien se ha aplicado un TAE, entre el 21'91 % y el 22'57 %, según ha quedado expresado. En tal fecha no existía una categoría específica en las estadísticas del Banco de España relativa al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas (por lo que tal índice no resulta de aplicación), resultando que el interés pactado es más del doble del interés medio establecido para los préstamos al consumo al momento de concertarse el contrato que se estableció en un 8'17 %, siendo el interés legal en tal fecha del 4,25%. De otro lado, la doctrina que se aplica respecto a un contrato muy anterior al que empezaran a recogerse en las estadísticas del Banco de España los tipos específicos para contratos de tarjetas, con distintos matices, es uniforme en el ámbito de distintas Audiencias.

En definitiva, con base en la doctrina señalada y en conformidad con lo ya expresado, debe concluirse que el interés estipulado es "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Lo que determina el carácter usurario del contrato de crédito que nos ocupa. Y, tal carácter usurario conlleva la nulidad del contrato. Nulidad que el propio Tribunal Supremo califica como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio).

SEXTO.- Finalmente, en cuanto a las consecuencias de la nulidad, serán las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de tal modo que el prestatario está solo obligado a entregar la suma recibida, debiendo aplicarse a la minoración de ésta todos los pagos que, por cualquier concepto, haya efectuado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la ley de





enjuiciamiento civil las costas han de imponerse a la parte demandada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., declaro la nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito Pass Visa, suscrito con fecha 15 de marzo de 2003, entre el actor y la demandada, por ser sus intereses remuneratorios usurarios, con los efectos propios de dicha nulidad. Esto es, con condena de la parte demandada a que devuelva a la demandante la cantidad pagada por esta, por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta \_\_\_\_\_ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN \_\_\_\_\_, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 16 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez